

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ4-2016-0058**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA
COORDINADOR ZONAL No. 4****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

El 12 de junio de 2008, la EX CONARTEL, a través de la SUPERTEL, otorgó contrato de autorización para la explotación de servicios de audio y video por suscripción; mediante Resolución 3839-CONARTEL-07 de 10 de abril de 2007, señala en su Art. 1.- *"Autorizar a favor de la Srta. María José García Pinargote, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "Cablevisión Jaramijó", para servir a la ciudad de Jaramijó".*

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0560-M, de fecha 24 de noviembre de 2015, el Ing. Jorge Humberto Balladares Flores, Profesional Técnico 1 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite a la Unidad Jurídica Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0562, de fecha 12 de noviembre de 2015, en el que concluye: *"*La permisionaria María José García Pinargote cumple con el artículo 2 de la Resolución Nro. ST-DRM-2014-0044 de 5 de noviembre de 2014, que le impone suspender el servicio por dos (2) días, lo cual se encuentra plasmado en el informe técnico Nro. IN-DRM-2014-0543 de 12 de diciembre de 2014, donde concluye que la permisionaria del servicio de audio y video por suscripción María José García Pinargote cumple con suspender el servicio 3 y 4 de diciembre de 2014, es decir 48 horas. * En relación al artículo 3 de la Resolución Nro. ST-DRM-2014-0044 de 5 de noviembre de 2014, el sistema de audio y video por suscripción "CABLEVISIÓN JARAMIJÓ" no opera el canal local, pero continua transmitiendo un número de canales internacionales mayor a lo autorizado (Autorizado=44 canales internacionales; detectado=45 canales internacionales). * Por lo expuesto se concluye que, la permisionaria María José García Pinargote no ha dado cumplimiento a todas las disposiciones de la Resolución Nro. ST-DRM-2014-0044 de 5 de noviembre de 2014, con lo que incumpliría la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0400 de 26 de agosto de 2015".*

1.3. ACTO DE APERTURA

El día 07 de enero de 2016, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. CZ4-2016-0001, con fecha de notificado al concesionario CABLEVISION JARAMIJO, el día 08 de enero de 2016, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2016-0004-OF, suscrito por el Ing. Roque

Hernández Luna – Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura No. CZ4-2016-0001, se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico CZ4-2016-0001, de fecha 07 de enero de 2016, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de CABLEVISION JARAMIJO, representada legalmente por la Srta. María José García Pinargote para lo cual realiza el análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0562, de fecha 12 de noviembre de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“Del análisis realizado al informe emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 4 contenido en los Memorandos Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0560-M, de 24 de noviembre de 2015; y ARCOTEL-CZ4-2015-0532-M, de 13 de noviembre de 2015, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que la Srta. María José García Pinargote concesionario/a del sistema de audio y video por suscripción denominado “CABLEVISION JARAMIJO”, de la ciudad de Jaramijó, provincia de Manabí, al haber incumplido la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0400 de 26 de agosto de 2015, habría incurrido en la infracción de segunda clase del artículo 118 numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será contemplada en el artículo 122 letra 2. En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los informes técnico y jurídico antes indicados del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada al haber vulnerado las disposiciones antes citadas, infracción que comprobarse su cometimiento sería sancionado conforme lo indicado anteriormente (...)”

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: "**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

Art. 5"DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)".

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No., de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: "**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

b.- Son infracciones de segunda clase.- b.- Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, las siguientes:

Numeral 23.- *“No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores”.*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

“Artículo 121.- Clases.- *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:*

2.- Infracciones de segunda clase.- *La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia (...).”*

“Artículo 122.- Monto de Referencia.- *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

NORMAS RELACIONADAS

Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** *“El control y régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley, no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes (...).”*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El concesionario CABLEVISION JARAMIJO, contestó el Acto de Apertura Nro. CZ4-2016-0001, presentada el 27 de enero de 2016, ante las instalaciones de la Coordinación Zonal 4, señala: *“(...) Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0439-OF de 14 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control – ARCOTEL, autorizó el incremento de número de canales la actualización de la grilla de programación, así*

como el incremento y la actualización de los parámetros técnicos de las antenas de recepción satelital del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEVISIÓN JARAMIJÓ" que sirve a la ciudad de Jaramijó, provincia de Manabí. La nueva grilla autorizada según el oficio antes referido quedó conformada de la siguiente forma: 65 TOTALES, 16 NACIONALES, 44 INTERNACIONALES O CANAL DE PROGRAMACIÓN PROPIA. 3.- Con oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0783-OF de 30 de octubre de 2015, la Agencia de Regulación y Control - ARCOTEL, autorizó el incremento de número de canales, la actualización de los parámetros técnicos de las antenas de recepción satelital del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEVISION JARAMIJO" que sirve a la ciudad de Jaramijó (...)"

PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2015-0562 de fecha 12 de noviembre de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0560-M, de fecha 24 de noviembre de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

El concesionario de Cablevisión señala como pruebas a su favor:

"Reproduzco todo cuanto me sea favorable dentro de este procedimiento y de conformidad con el principio de inocencia, así como los documentos citados en la presente contestación y que reposan en los archivos de la ARCOTEL".

3.2. MOTIVACIÓN

El ámbito de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es la de aplicar a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores y usuarios. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responde a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia. El Estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de los servicios públicos y entre esa provisión de los servicios públicos se encuentra las telecomunicaciones, responsabilidad y control que lo efectúa o realiza a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un

Régimen Sancionatorio y esta a su vez se le atribuye Potestad Sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción (Art. 125 L.O.T). El Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0562, de 12 de noviembre de 2015, concluye: *"*La permisionaria María José García Pinargote cumple con el artículo 2 de la Resolución Nro. ST-DRM-2014-0044 de 5 de noviembre de 2014, que le impone suspender el servicio por dos (2) días, lo cual se encuentra plasmado en el informe técnico Nro. IN-DRM-2014-0543 de 12 de diciembre de 2014, donde concluye que la permisionaria del servicio de audio y video por suscripción María José García Pinargote cumple con suspender el servicio 3 y 4 de diciembre de 2014, es decir 48 horas. * En relación al artículo 3 de la Resolución Nro. ST-DRM-2014-0044 de 5 de noviembre de 2014, el sistema de audio y video por suscripción "CABLEVISIÓN JARAMIJÓ" no opera el canal local, pero continua transmitiendo un número de canales internacionales mayor a lo autorizado (Autorizado=44 canales internacionales; detectado=45 canales internacionales). * Por lo expuesto se concluye que, la permisionaria María José García Pinargote no ha dado cumplimiento a todas las disposiciones de la Resolución Nro. ST-DRM-2014-0044 de 5 de noviembre de 2014, con lo que incumpliría la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0400 de 26 de agosto de 2015".* El concesionario en su contestación al Acto de Apertura Nro. CZ4-2016-0001, presentada el 27 de enero de 2016, ante las instalaciones de la Coordinación Zonal 4, señala: *"(...) Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0439-OF de 14 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control - ARCOTEL, autorizó el incremento de número de canales la actualización de la grilla de programación, así como el incremento y la actualización de los parámetros técnicos de las antenas de recepción satelital del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEVISIÓN JARAMIJÓ" que sirve a la ciudad de Jaramijó, provincia de Manabí. La nueva grilla autorizada según el oficio antes referido quedó conformada de la siguiente forma: 65 TOTALES, 16 NACIONALES, 44 INTERNACIONALES O CANAL DE PROGRAMACIÓN PROPIA. 3.- Con oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0783-OF de 30 de octubre de 2015, la Agencia de Regulación y Control - ARCOTEL, autorizó el incremento de número de canales, la actualización de los parámetros técnicos de las antenas de recepción satelital del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEVISION JARAMIJO" que sirve a la ciudad de Jaramijó (...)"*. Esta Administración Pública - Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de los oficios mencionados por el concesionario en su contestación al acto de apertura, ARCOTEL-CZ5-2015-0783-OF de 30 de octubre de 2015, se observa la autorización de 65 canales, desglosados de la siguiente manera: **16 Nacionales, 49 Internacionales, en el cual el Coordinador Zonal 5 de aquel entonces, Ing. Luis Méndez Cabrera, indica en su último inciso: "(...) Particular que debe ser implementado en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación de la autorización, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento para autorizar modificaciones de características técnicas y administrativas dentro del área de cobertura autorizada"**. Se demuestra la aprobación de los canales a favor del concesionario de Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CABLEVISION JARAMIJO". El Acto de Apertura Nro. CZ4-2016-0001, fue iniciado por haber incurrido en una infracción de segunda clase tipificada en el Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Numeral 23: *"No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos*

*administrativos sancionadores". Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0400, de 05 de noviembre de 2014, Art. 1.- "Declarar que MARÍA JOSE GARCÍA PINARGOTE, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado CABLEVISION JARAMIJÓ, titular del Registro único de Contribuyentes Nro. 09022306200, al continuar brindando su servicio a los usuarios con una grilla de programación diferente a lo autorizado mediante Oficio Nro. STL-2010-0087, de 25 de febrero de 2010, por operar con un (1) canal local para programación propia cuando tiene aprobado ninguno y por operar treinta y seis (36) canales internacionales de video vía satélite cuando lo aprobado es treinta y cinco (35), ha incumplido lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nro. ST-DRM-2014-0002, de 12 de febrero de 2014, y consecuentemente lo ordenando en el inciso primero del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el artículo 27 y 19 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, por lo que es responsable del incumplimiento tipificado en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece que constituye infracción de carácter administrativa CLASE IV: "a) Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo; siempre que la misma haya sido cometida dentro del periodo de 1 año, o que el concesionario no haya rectificado dentro del plazo que señale la Superintendencia de Telecomunicaciones". (...) "Art. 3. - Disponer a la señora MARÍA JOSÉ GARCÍA PINARGOTE, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado CABLEVISION JARAMIJO, que deje de operar con un (1) canal local para programación propia (cuando tiene aprobado ninguno) y con treinta y seis (36) canales internacionales de video satélite (cuando lo aprobado es treinta y cinco (35); que opere conforme a la grilla de programación aprobada mediante Oficio Nro. STL-2010-0087, de 25 de febrero de 2010; **o en su defecto que obtenga la correspondiente autorización de modificación de grilla de programación por parte del Organismo Regulador**". (Lo sombreado y subrayado me pertenece). El Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0562, señala en su primera conclusión: "La permisionaria María José García Pinargote cumple con el artículo 2 de la Resolución Nro. ST-DRM-2014-0044 de 5 de noviembre de 2014, que le impone suspender el servicio por dos (2) días, lo cual se encuentra plasmado en el informe técnico Nro. IN-DRM-2014-0543 de 12 de diciembre de 2014, donde concluye que la permisionaria del servicio de audio y video por suscripción María José García Pinargote cumple con suspender el servicio el 3y 4 de diciembre de 2014 es decir por 48 horas". En el mismo Informe Técnico se observa en su conclusión de que el permisionario o concesionario cumplió con el artículo 2 de la Resolución Nro. ST-DRM-2014-0044 de 5 de noviembre de 2014. En relación a lo mencionado del artículo 3 de la Resolución Nro. ST-DRM-2014-0044, artículo que se encuentra descrito en líneas superiores, señala en sus últimas líneas "**o en su defecto que obtenga la correspondiente autorización de modificación de grilla de programación por parte del Organismo Regulador**". Esta conclusión corrobora con la autorización de la autorización de modificación de características técnicas y administrativas dentro del área de cobertura autorizada, mencionado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0783-OF, de 30 de octubre de 2015, ratificándose esta Coordinación Zonal 4 lo señalado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0562, de 12 de noviembre de 2015, en su último inciso de los antecedentes que indica: "Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0439-OF de 14 de agosto de 2015, donde se autoriza modificaciones técnicas y administrativas del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLEVISION*

JARAMIJO de la permisionaria María José García Pinargote". Por tal razón este Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstiene de sancionar al permisionario María José García Pinargote, representante del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLEVISION JARAMIJO".

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-CZ4-2016-0058, de fecha 09 de agosto de 2016, en relación a lo manifestado por el permisionario María José García Pinargote, representante del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLEVISION JARAMIJO", referente a: *"*La permisionaria María José García Pinargote cumple con el artículo 2 de la Resolución Nro. ST-DRM-2014-0044 de 5 de noviembre de 2014, que le impone suspender el servicio por dos (2) días, lo cual se encuentra plasmado en el informe técnico Nro. IN-DRM-2014-0543 de 12 de diciembre de 2014, donde concluye que la permisionaria del servicio de audio y video por suscripción María José García Pinargote cumple con suspender el servicio 3 y 4 de diciembre de 2014, es decir 48 horas. * En relación al artículo 3 de la Resolución Nro. ST-DRM-2014-0044 de 5 de noviembre de 2014, el sistema de audio y video por suscripción "CABLEVISIÓN JARAMIJÓ" no opera el canal local, pero continua transmitiendo un número de canales internacionales mayor a lo autorizado (Autorizado=44 canales internacionales; detectado=45 canales internacionales). * Por lo expuesto se concluye que, la permisionaria María José García Pinargote no ha dado cumplimiento a todas las disposiciones de la Resolución Nro. ST-DRM-2014-0044 de 5 de noviembre de 2014, con lo que incumpliría la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0400 de 26 de agosto de 2015".* En el mismo Informe Técnico se observa en su conclusión de que el permisionario o concesionario cumplió con el artículo 2 de la Resolución Nro. ST-DRM-2014-0044 de 5 de noviembre de 2014. En el Art. 3 de la Resolución Nro. ST-DRM-2014-0044, indica.- *"Disponer a la señora MARÍA JOSÉ GARCÍA PINARGOTE, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado CABLEVISION JARAMIJO, que deje de operar con un (1) canal local para programación propia (cuando tiene aprobado ninguno) y con treinta y seis (36) canales internacionales de video satélite (cuando lo aprobado es treinta y cinco (35); que opere conforme a la grilla de programación aprobada mediante Oficio Nro. STL-2010-0087, de 25 de febrero de 2010; **o en su defecto que obtenga la correspondiente autorización de modificación de grilla de programación por parte del Organismo Regulador**".* Esta conclusión corrobora con la autorización de la autorización de modificación de características técnicas y administrativas dentro del área de cobertura autorizada, mencionado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0783-OF, de 30 de octubre de 2015: *65 TOTALES, 16 NACIONALES, 49 INTERNACIONALES O CANAL DE PROGRAMACIÓN PROPIA.*, esta Unidad Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Coordinación Zonal 4, se abstenga de sancionar a la permisionaria María José García Pinargote, representante del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLEVISION JARAMIJO".

RESUELVE:

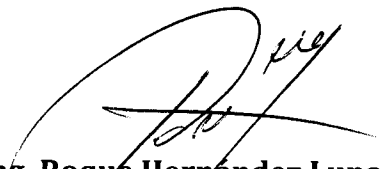
Artículo 1.- De acuerdo a los fundamentos de hecho expuestos por el Sr. Ronald Alexander Blacio Bravo, Apoderado de la Srta. María José García Pinargote, representante del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CABLEVISION JARAMIJO", se ratifica en sus últimas líneas, del Art. 3 de la Resolución Nro. ST-DRM-2014-0044, de 05 de noviembre de 2014 que indica: **o en su defecto que obtenga la correspondiente autorización de modificación de grilla de programación por parte del Organismo Regulador**. (Lo sombreado y subrayado me pertenece), en concordancia con lo dispuesto en el Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0783-OF, de 30 de octubre de 2015, que señala: **Coordinador Zonal 5 de aquel entonces, Ing. Luis Méndez Cabrera, indica en su último inciso: "(...) Particular que debe ser implementado en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación de la autorización, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento para autorizar modificaciones de características técnicas y administrativas dentro del área de cobertura autorizada**". (Lo sombreado y subrayado me pertenece). De tal manera este Organismo Desconcentrado - Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Jurisdicción Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas, con sede en la Ciudad de Portoviejo, se **ABSTIENE DE SANCIONAR A CABLEVISION JARAMIJO**, de conformidad con la motivación expuesta referente al Oficio que menciona el Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0562 de fecha 12 de noviembre de 2015, señalando en sus antecedentes la existencia del Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0783-OF, en el que expone que se autoriza modificaciones técnicas y administrativas al sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLEVISION JARAMIJO".

Artículo 2.- NOTIFICAR, esta Resolución a la permissionaria María José García Pinargote, representante del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLEVISION JARAMIJO", cuyo Registro único de Contribuyentes RUC es el Nro. 0920223062001, en el domicilio de su apoderado Ronald Alexander Blacio Bravo, ubicado en la Ciudad de Quito, Avenida 12 de Octubre y Colón, edificio Torres Boreal, Piso 13, Oficina 1302. Teléfono: 023828650.


Artículo 3.- ARCHÍVESE, el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. CZ4-2016-0001, en contra de la permissionaria María José García Pinargote, representante de "CABLEVISION JARAMIJO".

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Portoviejo, a los 29 días de agosto de 2016.



Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR